



CCE-DES-FM-17

Bogotá D.C., 26/08/2020 Hora 12:4:52s

N° Radicado: 2202013000007975

Señor(a)
Ciudadano(a)
Yopal, Casanare

Radicación: Falta de competencia de la consulta # 4202013000007249

Estimado(a) ciudadano(a):

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 20 de agosto de 2020. Esta consulta fue remitida por la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio No. S-2020-028617 de la misma fecha.

De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como propósito que esta entidad pública le brinde asesoría para establecer si es legal que en los pliegos de condiciones de los procesos de contratación a su cargo, las entidades públicas exijan como requisito habilitante que los oferentes cuenten con establecimiento de comercio registrado en el lugar donde se va a llevar a

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



cabo la ejecución del contrato. Igualmente, requiere saber cuáles son los fundamentos normativos y jurisprudenciales asociados a esa clase de decisiones. Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no solicita que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma de carácter general en materia de compras y contratación pública, sino que se solucione un problema asociado a una asesoría particular, relacionada con la determinación de la validez de los requisitos habilitantes que pueden exigir las entidades públicas en los procesos de contratación. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; pero su consulta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete resolver a esta entidad, dado que no puede asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para establecer la legalidad de los requisitos habilitantes exigidos por las entidades públicas en los documentos de los procesos de contratación a su cargo. Corresponde a las autoridades de manera autónoma e independiente, con la asesoría de sus equipos técnicos, jurídicos y financieros, conforme las disposiciones que rigen la contratación estatal, como responsables de sus procedimientos contractuales, y en ejercicio de su autonomía y libertad para configurar el pliego de condiciones, definir los requisitos habilitantes y ponderables que deben acreditar los proponentes.

De otra parte, esta entidad no puede realizar juicios de valor sobre los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones construidos por las autoridades públicas, mucho menos determinar si los mismos se ajustan a los postulados normativos del ordenamiento jurídico que rigen esa actividad, pues esto les corresponde a las autoridades administrativas que ejercen función de control fiscal y disciplinario o las autoridades judiciales, según el caso, en el marco de la funciones que constitucional y legalmente les fueron atribuidas.

Es del caso reiterar que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en esos términos, pues admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, esto es, casos particulares o preguntas que no involucran la aplicación o interpretación de una norma, no solo implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, sino que desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos,



que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública»².

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario; pero en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Precisamente, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



FABIÁN GONZALO MARÍN CORTÉS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Elaboró: Juan Manuel Castillo López
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: David Castellanos Carreño
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: David Castellanos Carreño
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

² Motivación del Decreto 4170 de 2011.

